

REF. 00007 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió subsanación de la demanda el día 19 de febrero de 2021 y se encuentra vencido el término legal para tal fin. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 03 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado nuestro sistema de gestión y el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 05 de febrero de 2021, notificada por estado el día 08 de febrero de 2021, por lo cual los días para ser subsanada se vencieron el día 15 de febrero de 2021, por lo que la subsanación fue presentada de manera extemporánea.

Ahora bien, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante solicitó información sobre el proceso a través del correo institucional, solo lo hizo hasta el día 18 de febrero de 2021 y en la misma fecha se le dio respuesta a su solicitud; adicionalmente que desde el momento de presentación de la demanda cuenta con el acta de reparto y el número de radicación del mismo, así como de la publicación del auto inadmisorio en el micrositio que tiene el despacho en la página web de la Rama Judicial, tal como lo estipula el Decreto 806 de 2020 y dicha información se encuentra disponible también en la consulta de procesos TYBA de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora CLARA EUGENIA VALENCIA DE HEILBRON contra el señor CRISTIAN GUSTAVO HEILBRON HASSE.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcdb28ad21e9d5df63473ae10cc43926f0eb5abc9ac1ea7fce12826c5dfadc92

Documento firmado electrónicamente en 03-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00021 – 2021 HOMOLOGACION DE SENTENCIA ECLESIASTICA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 03 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que la demanda se presenta contra la señora MARCELA PATRICIA CASTELLANOS MOSQUERA y el trámite aplicado a este tipo de procesos, como se mencionó en el auto que inadmite la demanda es de jurisdicción voluntaria, por lo cual no debe existir un demandado, pudiendo ser presentado por uno solo de los contrayentes, pues lo que se pretende es la ejecución de una decisión proferida con anterioridad, por autoridad competente.

Por último y no menos importante, no se acompañó con la demanda la copia de la sentencia eclesiástica que se pretende homologar, requisito indispensable para tramitar este proceso.

Así las cosas, faltando requisitos básicos para dar trámite a la demanda, se rechazará la presente solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de HOMOLOGACION DE SENTENCIA ECLESIASTICA presentada por el señor JONATHAN FABIAN OSSO CELIS, a través de apoderada judicial, contra la señora MARCELA PATRICIA CASTELLANOS MOSQUERA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc8d8158da3785c0f6bff1fcbc6e104cf555e0133c8a122c7d53c51764ca854

Documento firmado electrónicamente en 03-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00016 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 03 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor RICARDO ELIAS PACHECO IBAÑEZ, a través de apoderado judicial, contra ERIKA TATIANA ESCORCIA JULIAO.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. De conformidad con el artículo 398 del C.G.P., se ordena como medida provisional, la residencia separada de los cónyuges.

No se pronuncia el despacho sobre la custodia del joven Ricardo Elías Pacheco Escorcía, toda vez que este es mayor de edad.

4º. Reconocer al Dr. FAIVER JAVIER DIAZ GUARDIOLA, identificado con T.P. No. 246.630 del C.S.J., como apoderado judicial del señor RICARDO ELIAS PACHECO IBAÑEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a2ee27c0c717ee9955f8f93132a926dc0fa5268ccf64b9a563902a201ec33ec

Documento firmado electrónicamente en 03-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00001 – 2021 PETICION DE HERENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de referencia, informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 03 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por los señores LUZ ELENA, MARIO JESUS y TERESA PEREZ CASSIANI, contra los señores ABEL ANTONIO PEREZ PADILLA, MARIA LUISA y REINA MATILDE PEREZ CASSIANI, herederos de la fallecida TOMASA CASSIANI DE PEREZ.

2º. Notifíquese personalmente a los demandados y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Aplíquese el trámite del proceso verbal.

3º. Por tratarse de un proceso declarativo, las medidas cautelares son las establecidas en el artículo 590 del C.G.P. y para el decreto de las mismas, deben los peticionarios prestar caución como lo dispone el numeral 2º. del artículo mencionado; por lo anterior se hace necesario que se aporte la cuantía en la que se estima el proceso, para acceder a su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec5d7b43c64f7c28bf132b283ffd3826d58e5db609d0c18c8fc0e0ea3f803461
Documento firmado electrónicamente en 03-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00012 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 03 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en el auto inadmisorio de la demanda, en el numeral 2, se le indicó que debía especificar el nombre exacto de los demandados tal como aparecen anotados en su respectivo registro civil de nacimiento y documento de identidad; sin embargo, en el escrito de subsanación de demanda se lee como demandados a los señores YESSANIA DEL CARMEN DE ANGEL FUENTES y YESTYN ENRIQUE DE ANGEL FUENTES, que no corresponden a los registros civiles aportados, pues en esos, el primer apellido es DEANGEL, al igual que el del fallecido.

En el mismo sentido se anota como identificación del demandado YESTYN ENRIQUE DE ANGEL FUENTES, el número No. 9052769060, que no se encuentra registrado como documento de identidad en Colombia.

Por último, no es posible presentar la demanda contra personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir en el trámite, pues solo es posible demandar a los herederos del causante, sean determinados o no.

Así las cosas, no habiendo sido subsanada la demanda en la forma ordenada, se rechazará la presente solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora YUDIS MARIA ESCORCIA CAMARGO contra JAIR ENRIQUE DE ANGEL GUSMAN, RONALD ANDRES DE ANGEL GUSMAN, YESSANIA DEL CARMEN DE ANGEL FUENTES y YESTYN ENRIQUE DE ANGEL FUENTES y personas indeterminadas.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfbdc460d30167a43f5807309fc5aa968a47b8ca4b57163f869f53afbc7c161a

Documento firmado electrónicamente en 03-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>